

LAS INMISIONES DE RUIDOS EN EL DERECHO CIVIL CATALÁN

Introducción

Tanto la reciente normativa de protección contra el ruido como los últimos pronunciamientos judiciales en esta materia ponen de manifiesto la trascendencia del problema de las inmisiones acústicas en nuestra sociedad.

El crecimiento urbanístico de las últimas décadas ha ocasionado, por ejemplo, que industrias legalizadas conforme al Derecho 2414/1961 (Reglamento de Actividades Clasificadas) estén hoy en día en el punto de mira de agrupaciones vecinales y organizaciones ecologistas como consecuencia de la *integración involuntaria* de dichas industrias en los núcleos urbanos.

Frecuentemente, quien afirma ver afectados sus derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio (art 18 C.E.) o incluso el de integridad física (art. 15 C.E.) por causa del ruido invocan la vulneración de esos derechos en la vía civil a fin de solicitar el cese de estas inmisiones y la indemnización de los daños causados por la actividad molesta en cuestión. No es la vía civil, no obstante, la única posible para solicitar el cese de estas perturbaciones, pero esencialmente a ella nos referiremos en el presente artículo.

Si bien el Decreto 2414/1961 no resulta hoy de aplicación en Cataluña, no está de más recordar que éste regulaba la ubicación de las actividades conforme a lo dispuesto por las ordenanzas y el planeamiento municipal. Asimismo, señalaba también que las distancias mínimas que debían guardarse entre las actividades denominadas peligrosas e insalubres y los núcleos de población debían ser de, al menos, 2.000 metros.

Por tanto, sobre el emplazamiento de estas actividades en los municipios ya había recaído el correspondiente juicio de legalidad. Sin embargo, mientras en el pasado el respeto a las distancias fijadas por la normativa garantizaba en mayor o menor medida una coexistencia pacífica entre actividades industriales y núcleos urbanos, hoy, en bastantes casos, las ciudades han engullido a los centros fabriles. Es por ello que las tensiones entre el derecho a desarrollar una actividad económica al amparo de las correspondientes autorizaciones o licencias y el de disfrutar de una calidad acústica adecuada se hallan en su punto álgido.

A ello se suman aquellas inmisiones causadas por las actividades de ocio, muchas de ellas ubicadas en

el centro de nuestras ciudades, y que son a menudo *blanco* de reclamaciones por parte de los vecinos colindantes.

La ley 5/2006 por la que se aprobó el Libro V del Código Civil de Catalunya relativo a los Derechos Reales, da cobertura al ejercicio de acciones para evitar la continuidad y efectos perniciosos de las inmisiones o, si ello no es posible, indemnizar o compensar la obligación de soportarlas. Abordamos a continuación el estudio de esa normativa.

La normativa civil catalana aplicable a las inmisiones por ruidos

Las disposiciones de la normativa civil catalana que regulan las inmisiones por ruidos se hallan en la vigente Llei 5/2006 de 10 de mayo, del Libro V del Código Civil de Catalunya, relativo a los Derechos Reales, que en sus artículos 546-13 y 546-14 regula las inmisiones, y en sus artículos 544-4 al 544-7 regula la acción negatoria. Esta acción es la que permitirá a un propietario poner fin a las perturbaciones e inmisiones ilegítimas en su derecho, que no consistan en la privación o retención indebidas de la posesión, así como exigir que no se produzcan perturbaciones futuras y previsibles del mismo género.

Esta ley entró en vigor el 1 de julio de 2006 y derogó a la anterior Llei 13/1990 de 9 de julio, cuyos artículos 1 al 3 regulaban todo lo relativo a la acción negatoria y las inmisiones. La vigente Llei 5/2006 aprueba el Libro Quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales, y contiene veinte disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final. El Libro Quinto está formado por 382 artículos (empieza por el 511), y se distribuye en seis títulos, de los cuales el IV es el que dedica al derecho de propiedad. Dentro de este título encontramos el capítulo VI relativo a las relaciones de vecindad, cuya sección 3.^a hace referencia a las inmisiones, en concreto los artículos 546-13 y 546-14.

Lo cierto es que la vigente regulación catalana de las inmisiones no se aparta en exceso de la anterior, pero sí efectúa algunas matizaciones y aclaraciones de conceptos que entendemos muy acertados a los efectos de fijar exactamente el marco conceptual en el que las partes de un futuro conflicto, así como los diferentes agentes jurídicos intervinientes, se deberán desenvolver.

La Llei 5/2006, de igual forma que su antecesora, no nos ofrece una definición académica del término «inmisión». En su artículo 546-13, nos detalla las

características y condiciones en las que se deberán producir las inmisiones para que sean consideradas como ilegítimas, a los efectos de lo dispuesto en la ley. Este artículo es del siguiente tenor literal:

«Las inmisiones de humo, ruido, gases, vapores, olor, calor, temblor, ondas electromagnéticas y luz y demás similares producidas por actos ilegítimos de vecinos y que causan daños a la finca o a las personas que habitan en la misma quedan prohibidas y generan responsabilidad por el daño causado».

Para completar el concepto jurídico del término «inmisión», hemos de acudir a la jurisprudencia, que lo concreta del siguiente modo:

«Inmisión es una injerencia físicamente apreciable en el predio vecino de sustancias, partículas u ondas, que se propagan sin intervención de la voluntad humana, como consecuencia de la actuación de principios físicos, ya sea por medio del aire (olores), del sol o las paredes (vibraciones) y que tienen su origen en la actividad del propietario o del poseedor del inmueble como consecuencia del disfrute de la finca, y que se interfieren en el disfrute pacífico y útil del derecho de propiedad o de posesión de “un predio vecino que no es absolutamente necesario que sea limítrofe”».

Por otro lado, el artículo 546-14 de la Llei 5/2006, titulado «Inmisiones legítimas», nos describe las características que deben conformar las inmisiones para que sean consideradas como legítimas, según deban ser toleradas por el vecino o no.

Así pues, según se deduce de lo dispuesto por los artículos 546-13 y 546-14, las inmisiones se podrán clasificar como:

- (i) Inmisiones ilegítimas, derivadas de actos ilegítimos. El afectado tendrá acción negatoria.
- (ii) Inmisiones inocuas o que causen perjuicios no sustanciales. Deben ser toleradas por el vecino afectado.
- (iii) Inmisiones que causen perjuicios sustanciales. Si son consecuencia del uso normal de la finca vecina, según la normativa, y si poner fin a las mismas comporta un gasto económicamente desproporcionado, el vecino afectado tendrá que tolerarlas. Ahora bien, el afectado tendrá derecho:

- A recibir una indemnización por los daños producidos en el pasado y una compensación económica por los que puedan producirse en el futuro, si estas inmisiones afectan

exageradamente al producto final de la finca o al uso normal de esta, según la costumbre local.

- A exigir que la inmisión se produzca en el momento menos perjudicial, y a exigir que se adopten medidas que atenúen el daño, siendo éstas a cargo del propietario vecino.
- Por último, y en los casos de inmisiones sustanciales que provengan de instalaciones autorizadas administrativamente, los vecinos afectados asimismo podrán solicitar la adopción de medidas técnicamente posibles y económicamente razonables para evitar las consecuencias dañosas de la inmisión y para solicitar la indemnización por los daños producidos. Y si no se pudieran evitar las consecuencias de esa forma, los afectados tendrían también derecho a una compensación por los daños futuros.

La Llei 5/2006 clasifica las inmisiones como legítimas o ilegítimas en función del carácter sustancial o no sustancial del perjuicio que ocasionan. Así pues, todo el argumentario gira en torno a un concepto clave: «el perjuicio sustancial». Este término ya estaba contenido en su predecesora, la Llei 13/90, si bien no lo definía, por lo cual debió ser modulado a posteriori por la jurisprudencia. Definitivamente, ha sido aclarado en la vigente Llei 5/2006, que nos señala lo siguiente en su artículo 546-14.1, in fine:

«En general, se consideran perjuicios sustanciales los que superan los valores límite o indicativos establecidos por las leyes o los reglamentos».

En consecuencia, en los supuestos de inmisiones de ruidos, en los que una autoridad judicial deba efectuar una valoración relativa a la posible licitud o ilicitud de una inmisión sonora, irremediablemente deberá acudir a los parámetros que estén fijados en la normativa administrativa reguladora de la contaminación acústica.

La necesaria aplicación de la normativa administrativa

En no pocas ocasiones, a la hora de dirimir conflictos derivados de la interposición de acciones negatorias o reclamaciones judiciales por ruido como las anteriormente descritas, al juzgador puede suscitársele la duda en relación con los criterios o disposiciones normativas a los que debe remitirse para apreciar la existencia de inmisiones que no deben ser soportadas o de perturbaciones que ocasionen perjuicios de carácter sustancial.

El juez civil, a menudo, tiende a no sentirse vinculado por las disposiciones contenidas en la normativa administrativa, al entender que ésta afecta únicamente a la relación entre administración y administrado y que, por lo tanto, al quedar fuera de la esfera civil no puede condicionar la decisión de un conflicto que se suscita entre particulares.

La tentación de acogerse al propio arbitrio para dilucidar si el desvalor del perjuicio o carácter insostenible de la inmisión tienen entidad suficiente como para acarrear la obligación de indemnizar o compensar económicamente al posible afectado, podría ir en detrimento del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

El ya mencionado artículo 546-14 de la Ley 5/2006 no debiera albergar lugar para la duda por cuanto vincula claramente el carácter sustancial o no sustancial del perjuicio a la superación o, por el contrario, al cumplimiento, de los *valores límite o indicativos establecidos por las leyes o reglamentos*. En este sentido, el Libro V del Código Civil de Catalunya no se aleja demasiado de lo que ya disponía el Código Civil español en su artículo 590, que es del siguiente tenor literal:

«Nadie podrá construir cerca de una pared ajena o medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de maderas corrosivas, artefactos que se mueven por el vapor, o fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar [...]».

Ahora bien, desde el punto de vista práctico, en el caso de las inmisiones acústicas a las que venimos haciendo referencia, la remisión a los umbrales y límites dispuestos por la normativa administrativa y ambiental no ha sido en absoluto una cuestión exenta de *claroscuros*.

En este sentido, la Ley 16/2002 de Protección contra la Contaminación Acústica, aprobada por el Parlament de Catalunya en fecha 28 de junio de 2002, señalaba la competencia de los Ayuntamientos en materia de prevención y corrección de la contaminación acústica en el ámbito de sus respectivos territorios; del mismo modo, esta Ley brindaba el apoyo técnico necesario de la Administración ambiental autonómica a las Administraciones locales para elaborar los denominados *mapas de capacidad acústica*. Era, pues, la Administración local la que, con arreglo a lo dispuesto por la Ley 16/2002, debía fijar los estándares de calidad acústica confor-

me a una determinada zonificación necesariamente acorde con los usos planificados en el municipio.

Los referidos mapas de capacidad acústica tienen por objeto, como su propio nombre indica, determinar la capacidad acústica del territorio y clasificar las diferentes zonas de los municipios en función de sensibilidades de diverso grado, asignando a tales sensibilidades límites de inmisión acordes con los usos planificados. En otras palabras, los Ayuntamientos no fijarán los mismos límites de inmisión para una zona industrial alejada del núcleo urbano que para una zona residencial o donde radiquen usos especialmente sensibles al ruido.

Pues bien, la obligación de elaborar los mapas de capacidad acústica alcanzaba, de acuerdo con el artículo 9.5 de la Ley 16/2002 de Protección contra la Contaminación Acústica, a todos aquellos municipios cuya población superase los mil habitantes y esos mapas debían ser aprobados en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la Ley. Del mismo modo, en virtud de la Disposición adicional sexta de la Ley 16/2002, los Ayuntamientos de municipios de más de cinco mil habitantes debían cumplir en ese mismo plazo de tres años la obligación de aprobar las correspondientes ordenanzas reguladoras de la contaminación por ruido y vibraciones.

Sucede que a pesar del loable esfuerzo del legislador autonómico, que incluso aprobó el Decreto 245/2005 a fin de establecer los criterios para elaborar los mapas de capacidad acústica, muchos de los Ayuntamientos sometidos a tal obligación no han aprobado aún estos instrumentos. Voluntaria o no, esta omisión del cumplimiento de la obligación impuesta a los Ayuntamientos en virtud de la Ley catalana de ruidos no debe pasarse por alto, en tanto que el contenido de los mapas de capacidad acústica comprende tanto los valores límites de inmisión como los valores de atención de cada zona de sensibilidad acústica.

Así las cosas, el criterio del Departament de Medi Ambient i Habitatge, cuando se plantean controversias en torno a qué límites de inmisión acústica resultan de aplicación, es decantarse por la remisión a los límites fijados en los diferentes anexos de la Ley 16/2002 si el Ayuntamiento competente no ha aprobado la correspondiente Ordenanza de ruidos ni los preceptivos mapas de capacidad acústica.

Tales anexos contemplan límites de inmisión diferentes en función de si el origen del ruido proviene de los medios de transporte —Anexo I— (con valores máximos específicos señalados para el transpor-

te aéreo —Anexo2—) o de las actividades y el vecindario. Con respecto a las inmisiones generadas por las actividades y el vecindario, la Ley distingue las causadas en el ambiente exterior (límites contenidos en el Anexo 3) de las ocasionadas en el ambiente interior (valores máximos contenidos en el Anexo 4). Por último, la Ley contempla también (Anexo 5) límites de inmisión sonora en el ambiente exterior producida por las instalaciones de tiro.

En definitiva, en Catalunya no podrán ser de aplicación los límites fijados por disposiciones normativas o planeamientos urbanísticos existentes a la entrada en vigor de la Ley 16/2002 mientras tales disposiciones o planeamientos no sean convenientemente actualizados conforme a lo dispuesto por esa Ley. Prevalecerán, en estos casos, los límites de inmisión dispuestos por la Ley 16/2002, que constituirá así el umbral por encima del que el juez civil podrá apreciar la existencia del perjuicio sustancial descrito en la Ley 5/2006.

Cuando, por el contrario, los Ayuntamientos hayan dado cumplimiento a las obligaciones de aprobación de ordenanzas de ruido y diseño de mapas de capacidad acústica, deberemos estar a los límites dispuestos por la normativa local.

Cabe decir también que el Departament de Medi Ambient i Habitatge, a efectos de coordinar el contenido de la Ley 16/2002 con las previsiones del Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolló la Ley 37/2003 estatal del Ruido, ha aprobado una serie de medidas, entre las que se halla la clasificación de los límites de inmisión para las diferentes zonas de sensibilidad acústica en función de los usos asignados al suelo.

Por último, resulta conveniente apuntar que la Administración ambiental catalana trabaja actualmente en la aprobación de un Decreto en virtud del cual se desarrolle la Ley 16/2002 de Protección contra la Contaminación Acústica y se adapten sus anexos. Por el momento, el Anteproyecto elaborado ha suscitado un gran rechazo desde el sector industrial.

Los informes sonométricos

Ya hemos destacado con anterioridad en el presente artículo que, para efectuar la valoración jurídica de la existencia de una inmisión de ruidos ilegal o que ocasione un perjuicio sustancial de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil catalana, debemos remitirnos a los valores fijados por las leyes y por los reglamentos. En consecuencia, y como ya

hemos indicado, debemos acudir a la normativa administrativa catalana que regula la contaminación acústica en el marco de las relaciones vecinales.

La mayoría de esa normativa, ya esté aprobada en el ámbito local o en el ámbito autonómico, se fundamenta, como no podía ser de otra forma, en parámetros técnicos. La sistemática utilizada por el legislador y por la administración, como suele ser habitual en este tipo de normativa, ubica los datos de cariz técnico en los correspondientes anexos. En consecuencia, la valoración sobre el posible perjuicio que la inmisión sonora causa al afectado se deberá mesurar atendiendo al cumplimiento de los valores límite contemplados en la normativa autonómica o local. Esos valores límite deberán ser medidos con arreglo a los requisitos técnicos fijados por la propia normativa.

Esto nos lleva a la necesidad de contar con la colaboración de los distintos profesionales que desarrollan su actividad en el ámbito de la consultoría acústica, puesto que son ellos los que disponen de la tecnología y conocimientos adecuados que nos van a permitir verificar la correcta adecuación de las inmisiones sonoras a los límites fijados en la norma.

Son muchos los factores que pueden influir en la atenuación o aumento de una inmisión sonora, y esos factores resultan decisivos a la hora de determinar si aquella perturbación constituye o no un perjuicio sustancial para las personas.

Tomando como ejemplo el de una actividad industrial ubicada en un entorno urbano, podemos destacar que no sólo influirá el tipo de industria y sus procesos fabriles, sino también dónde se desarrolla la actividad, si en naves o en el exterior, los tipos de equipos que se utilizan (compresores, refrigeradores, etc.), posibles actividades de carga y descarga, y, lo que es muy importante, si la actividad de desarrolla en periodo diurno o nocturno.

Para la correcta evaluación de la calidad sonora de la inmisión, no sólo deben ser tenidas en cuenta las cuestiones detalladas, sino también el rigor técnico y la buena praxis empleada en la toma de mediciones, así como la idoneidad del material utilizado por el profesional.

El técnico que realice las mediciones deberá tener en cuenta la conveniencia de llevar a término diversas campañas de toma de muestras a los efectos de conseguir una mayor fiabilidad y para evitar la valoración de las que se puedan considerar puntuales y poco representativas. También se debe prestar espe-

cial atención a otras fuentes de ruido que puedan incidir en las mediciones y alterar sus resultados, lo cual implica verificar que no existan otros ruidos de fondo que puedan distorsionar el resultado. Si es necesario se deberán realizar mediciones con la actividad parada y con la actividad en marcha, para determinar el grado de influencia que pueda tener el foco emisor en el global de la contaminación acústica generada por la actividad.

La fiabilidad del informe de mediciones elaborado dependerá en buena medida de que los requisitos técnicos se cumplan escrupulosamente, es decir, de que el profesional aplique correctamente las prescripciones técnicas previstas en las correspondientes leyes y reglamentos. Se podrá cuestionar todo aquel informe que no cumpla estos parámetros o que no emplee una correcta praxis en la toma y análisis de las mediciones, lo cual es importante para las estrategias de cualquiera de las partes intervinientes en un conflicto judicial. Debemos destacar que, en la práctica, es habitual la elaboración de informes de mediciones que adolecen de innumerables defectos por la falta del cumplimiento de los mínimos requisitos técnicos señalados por la normativa de aplicación. Ello puede dar pie, en sede jurisdiccional, a la invalidación o desacreditación de las mediciones.

En definitiva, tal y como ya hemos indicado, el juez civil, en un conflicto de inmisiones al que le sea aplicable la legislación catalana, tiene el imperativo legal, positivizado en el artículo 546-14, apartado 1, de la Llei 5/2006, de acudir a los valores límite o indicativos, fijados en las leyes y reglamentos, a los efectos de considerar si el perjuicio que genera la inmisión puede ser sustancial o no. Asimismo, será necesario contar con la colaboración de personal técnico especializado que lleve a término tanto la adecuada toma de muestras como su correcta valoración.

En consecuencia, podemos concluir que los informes sonométricos que acrediten la existencia de inmisiones por encima de los límites permitidos por la normativa administrativa serán determinantes para que el juez valore la inmisión como un perjuicio sustancial, y por tanto se deriven responsabilidades para su causante.

Consideraciones finales

La jurisdicción civil es una de las posibles vías a las que los afectados por las inmisiones de ruido pueden acudir con el fin de solicitar el cese de la perturbación y, en su caso, la indemnización económica o compensación que pudiera corresponderles al

amparo de lo dispuesto por la Llei 5/2006, por la que se aprobó el Libro V del Código Civil de Catalunya relativo a los derechos reales.

Así pues, un buen número de actividades de las que la Llei 5/2006 (ex art. 546-14.5) considera *autorizadas administrativamente* y cuya ubicación ya había sido ponderada con motivo de la tramitación de sus correspondientes licencias son hoy objeto de reclamaciones judiciales como consecuencia de su *integración involuntaria* en los núcleos urbanos.

La Llei 5/2006 establece una clasificación de las inmisiones en la que se distingue entre las que tienen carácter legítimo de las ilegítimas. Tal distinción gravita, en esencia, en torno al concepto de perjuicio sustancial que debe configurarse por remisión a la normativa administrativa y ambiental. Por tanto, el juzgador civil, en el marco de las controversias en materia de inmisiones ruidosas, deberá acudir a la normativa administrativa, tal y como señala el artículo 546-14 de la Llei 5/2006, a los efectos de verificar el carácter sustancial del perjuicio ocasionado por las inmisiones.

La tentación del juzgador civil para resolver con arreglo a su propio arbitrio controversias en materia de inmisiones ruidosas podría debilitar el principio de seguridad jurídica positivizado en nuestra Constitución.

Por otro lado, el incumplimiento de la obligación de aprobación por parte de los Ayuntamientos de las ordenanzas de contaminación por ruidos y vibraciones, conforme a lo dispuesto por la Ley 16/2002 de protección contra la contaminación acústica, comporta necesariamente acudir a esa Ley para apreciar el cumplimiento o incumplimiento de los límites de inmisión y, por tanto, la concurrencia del perjuicio sustancial. En cualquier caso, las ordenanzas de contaminación por ruidos y vibraciones que aprueben los Ayuntamientos deberán contemplar diferentes zonas de sensibilidad acústica y adaptar los límites de inmisión que se pretendan fijar a los usos planificados en esas zonas.

Por último, hay que destacar que la valoración de los informes de mediciones sonométricas y la complejidad técnica que los informes entrañan obligará a contar con personal cualificado para que, atendiendo a los requisitos técnicos dispuestos por la normativa ambiental vigente, pueda determinarse el grado de cumplimiento de los límites de inmisión aplicables y la existencia de perjuicios sustanciales derivados de inmisiones por ruido. Los referidos informes de mediciones y el rigor técnico con que

se realicen se nos antojan trascendentales para que el juzgador pueda valorar convenientemente la actividad probatoria de las partes en el marco de un conflicto inter-privados por inmisiones ruidosas.

JAIME CALVO RETUERTO Y
VÍCTOR RUIZ MARTÍNEZ (*)

SOBRE EL DERECHO DE UNA «CLASE» DE PARTICIPACIONES SOCIALES A NOMBRAR MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN (A PROPÓSITO DE LA RDGRN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Introducción

Con fecha 11 de octubre de 2008, el Boletín Oficial del Estado número 246 publicó la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado («DGRN») de 15 de septiembre de 2008, en la que la DGRN desestimó el recurso interpuesto por la sociedad «Natura de la India, S.L.» contra la negativa de la titular del Registro Mercantil número I de Madrid a inscribir una cláusula estatutaria en virtud de la cual se establecían dos «clases» de participaciones sociales (A y B) y se atribuía a las participaciones de la «clase» A una serie de privilegios económicos y de otra índole (las «clases» de participaciones sociales son una categoría de discutible encaje dentro del régimen legal de las sociedades limitadas, pero al ser el término empleado en la resolución comentada, lo utilizaremos también en este trabajo).

En concreto, a los efectos que aquí interesan, el artículo estatutario objeto del recurso disponía que las participaciones de la «clase» A «atribuyen, en su conjunto, cualquiera que sea, en cualquier momento de la vida de la sociedad, su número y/o valor nominal, y el capital social de la compañía, el derecho a elegir un (1) miembro del órgano de administración, sea éste colegiado o formado por Administradores mancomunados o solidarios».

Tras una primera lectura de la resolución, podría llegarse a la conclusión de que, al desestimar el recurso y confirmar la calificación negativa de la registradora, la DGRN sienta el criterio de que no es

posible crear «clases» de participaciones sociales que confieran a sus titulares el derecho a nombrar un determinado número de miembros del órgano de administración.

A nuestro juicio, no obstante, la resolución comentada no niega de plano la posibilidad de atribuir a determinados grupos o «clases» de participaciones la posibilidad de nombrar administradores, sino que más bien sanciona la forma *poco adecuada* en la que el precepto estatutario objeto del recurso configuró dichas «clases» de participaciones. Es más, tal y como tendremos ocasión de desarrollar más adelante, la resolución deja entrever al menos en dos ocasiones cuál sería la forma correcta de articular un precepto estatutario que reservase a una determinada «clase» de participaciones la posibilidad de nombrar miembros del órgano de administración.

Este trabajo comenzará con una breve referencia a los pronunciamientos más relevantes de la DGRN y del Tribunal Supremo en cuanto a la admisibilidad legal de las participaciones sociales privilegiadas que confieren a sus titulares el derecho a nombrar un determinado número de miembros del órgano de administración. A continuación se analizarán los argumentos empleados por la resolución comentada para denegar la inscripción de la cláusula objeto de recurso. Y, por último, se formularán algunas propuestas prácticas que permitan otorgar a ciertos grupos de participaciones sociales la posibilidad de nombrar un número de miembros del órgano de administración, sin violentar con ello los (siempre difusos) *principios configuradores* de la sociedad de responsabilidad limitada.

Las participaciones sociales privilegiadas: la posición actual de la DGRN y la jurisprudencia

El punto de partida: el artículo 5.1 de la LSRL

Como es sabido, la vigente Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada («LSRL») dispone en su artículo 5.1 que «el capital social estará dividido en participaciones indivisibles y acumulables. Las participaciones atribuirán a los socios los mismos derechos, con las excepciones expresamente establecidas en la presente Ley».

La dicción literal del artículo 5.1 de la LSRL incide en el carácter *excepcional* con el que la ley permite la creación de participaciones sociales privilegiadas y en la necesidad de que esos privilegios cuenten con amparo legal *expreso*. Tal y como ha mantenido un sector de nuestra doctrina, del tenor de la norma podría interpretarse que en los estatutos sociales de una sociedad limitada sólo podría alterarse la pro-

(*) Abogados del Área de Derecho Público y Procesal de Uría Menéndez (Barcelona).